

Ante estas circunstancias, los auditores consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo dispuesto en el Art. 173 Nums. 3) y 5) de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley, Num. 14), por las irregularidades en sus declaraciones. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo no ingresado, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las results del Sumario Administrativo

y una multa por Contravención, por el incumplimiento de obligaciones formales, prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Num 6, Inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, por no haber presentado las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización.

Todo ello, conforme el siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO/PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE 10% y 5%	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
511 - AJUSTE IRACIS	2019	723.353.772	72.335.377	A establecerse a las resultas del Sumario Administrativo
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	473.242.727	47.324.273	
521 - AJUSTE IVA	04/2019	105.349.280	10.534.928	
521 - AJUSTE IVA	05/2019	188.096.706	18.809.671	
521 - AJUSTE IVA	09/2019	162.990.911	13.779.091	
521 - AJUSTE IVA	10/2019	173.224.000	13.911.150	
521 - AJUSTE IVA	11/2019	54.831.293	4.700.587	
521 - AJUSTE IVA	12/2019	38.861.582	2.675.658	
521 - AJUSTE IVA	01/2020	37.500.000	3.000.000	
521 - AJUSTE IVA	04/2020	85.454.547	8.045.455	
521 - AJUSTE IVA	07/2020	13.924.545	1.392.455	
521 - AJUSTE IVA	11/2020	136.363.635	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	12/2020	200.000.000	20.000.000	
521 - AJUSTE IVA	02/2021	85.000.012	6.500.001	
521 - AJUSTE IVA	03/2021	405.000.000	35.500.000	
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	26/03/2024	0	0	300.000
Totales		2.883.193.010	272.145.010	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 08/07/2024, el Departamento de Sumarios 1, en adelante, **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, los que establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG **DNIT** N° 02/2024.

La sumariada no presentó sus descargos ni ofreció pruebas. Igualmente se ordenó la apertura del Periodo Probatorio, por el término legal establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley. Habiendo quedado preclusa dicha etapa procesal y sin diligencias que realizar, se declaró cerrado el Periodo Probatorio por Resolución N° 00 y se comunicó a la contribuyente la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, los cuales no fueron presentados, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

El **DS1** analizó los antecedentes del expediente y concluyó lo siguiente:

Con el fin de confirmar la veracidad de las operaciones entre **NN** y los supuestos proveedores citados al inicio del Considerando, la **GGII** realizó diversas actuaciones, en las que los mencionados proveedores no fueron ubicados en los domicilios consignados en sus RUC ni en los números telefónicos declarados; quienes pudieron ser ubicados, negaron haberse inscripto al RUC, por lo que su inscripción fue irregular, en varias de dichas inscripciones se presentó un mismo comprobante de servicio público y se consignaron domicilios fiscales similares; se declararon en el RUC de dichas personas, numerosas actividades económicas, sin que las mismas cuenten con la infraestructura material ni de recursos humanos necesarios para llevar a cabo las operaciones mencionadas en las facturas; y, dos de las personas inscriptas como empresas gráficas negaron su inscripción al RUC y una de las empresas gráficas fue inhabilitada definitivamente por Resolución Particular DGFT N° 41/2021.

Por otra parte, el **DS1** señaló que el Sumario Administrativo se instruyó con el fin de que la sumariada ejerza su Derecho a la Defensa. Sin embargo, la misma no presentó sus descargos ni ofreció pruebas, es decir que no desvirtuó la denuncia de los auditores de la **GGII**.

En consecuencia, el **DS1** concluyó que los supuestos proveedores no realizaron transacciones comerciales con **NN**, por lo que la misma utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, siendo imprescindible que los documentos, de manera a que sean válidos a los fines tributarios, consignen operaciones reales, es decir, que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, por tanto, dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente para sustentar créditos fiscales y egresos. Considerando que los mismos fueron registrados en sus Declaraciones Juradas Informativas del Sistema Hechauka, y utilizados por la sumariada, para el IVA, el IRACIS y el IRE, de los periodos y ejercicios fiscales controlados, corresponde su impugnación.

Con los hechos mencionados, la sumariada contravino para el IVA, lo dispuesto en los Arts. 85 y 86 de la Ley, los Arts. 17 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019. Al respecto, el Art. 89 citado, dispone que no se podrá invocar el IVA Crédito respaldado con documentos visiblemente adulterados, o cuando los datos consignados en los mismos no reflejen la realidad de los hechos o sujetos en ellos consignados.

Asimismo, para el IRACIS, **NN** infringió lo establecido en los Arts. 7°, 8° y 22 de la Ley, y el Art. 108 del Decreto N° 6359/2005. Finalmente, para el IRE, incumplió lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 15, 22 y 23 de la Ley N° 6380/2019, y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Por tanto, corresponde confirmar el ajuste fiscal realizado por los auditores de la **GGII**.

En referencia a la calificación de la conducta, el **DS1** indicó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales indebidamente utilizados.

La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, dado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos; suministró informaciones inexactas sobre sus compras (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), lo que condujo a causar el perjuicio al Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, dado que **NN** cometió las infracciones en varios periodos y ejercicios fiscales, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; por el grado de cultura de la contribuyente, al tratarse de una persona obligada por el IVA General, el IRACIS y el IRE General; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G **00**; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que la sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, al no proporcionar la documentación requerida, ni presentarse en la sustanciación del Sumario Administrativo.

Por lo expuesto, corresponde aplicar una multa equivalente al 250% de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales indebidamente utilizados, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Además, por el incumplimiento de obligaciones formales relacionadas a otros deberes, al no presentar los informes y documentos relacionados al hecho generador de las obligaciones tributarias, que fueron solicitados en el proceso de control tributario, corresponde la aplicación de la sanción por Contravención

prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Num 6, inciso b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, por un monto de G. 300.000 (guaraníes trescientos mil).

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO,, en uso de sus facultades legales

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2019	72.335.377	180.838.443	253.173.820
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	47.324.273	118.310.683	165.634.956
521 - AJUSTE IVA	04/2019	10.534.928	26.337.320	36.872.248
521 - AJUSTE IVA	05/2019	18.809.671	47.024.178	65.833.849
521 - AJUSTE IVA	08/2019	13.779.091	34.447.728	48.226.819
521 - AJUSTE IVA	10/2019	13.911.150	34.777.875	48.689.025
521 - AJUSTE IVA	11/2019	4.700.587	11.751.468	16.452.055
521 - AJUSTE IVA	12/2019	2.675.658	6.689.145	9.364.803
521 - AJUSTE IVA	01/2020	3.000.000	7.500.000	10.500.000
521 - AJUSTE IVA	04/2020	8.045.455	20.113.638	28.159.093
521 - AJUSTE IVA	07/2020	1.392.455	3.481.138	4.873.593
521 - AJUSTE IVA	11/2020	13.636.364	34.090.910	47.727.274
521 - AJUSTE IVA	12/2020	20.000.000	50.000.000	70.000.000
521 - AJUSTE IVA	02/2021	6.500.001	16.250.003	22.750.004
521 - AJUSTE IVA	03/2019	35.500.000	88.750.000	124.250.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	26/03/2024	0	300.000	300.000
Totales		272.145.010	680.662.529	952.807.539

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** con una multa equivalente a 250% sobre el monto de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales indebidamente utilizados, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución, más una multa por Contravención.

Art. 3°.- NOTIFICAR a la contribuyente, conforme a la RG **DNIT** N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de ley.

Art. 4°.- INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido **ARCHIVAR**.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS